

La prohibición del mandato imperativo en el sistema electoral español

The prohibition of mandatory in the Spanish electoral system

María Martín Sánchez*

RESUMEN

En el sistema constitucional español, pese a la prohibición constitucional de mandato imperativo, el protagonismo de los partidos políticos en la representatividad política a través de mecanismos como la “unidad de voto” hace necesaria la determinación de ciertos límites a la potestad de éstos. El Tribunal Constitucional ha intentado establecer dichos límites para delimitar el rol de los partidos en la relación: electores-representados-partidos.

PALABRAS CLAVE: partidos políticos, representación, mandato, límites.

ABSTRACT

In the Spanish constitutional system, despite the constitutional ban on mandatory, the role of political parties in the political representation through such mechanisms as the “united vote” requires the determination of certain limits to their power. The Constitutional Court has attempted to establish such limits to define the role of parties in the relationship: games-represented voters.

KEYWORDS: political parties, representation, mandatory, limits.

* Profesora de Derecho Constitucional. Coordinadora del Doctorado en Derecho Constitucional Latinoamericano (con sede en Centroamérica y El Caribe) y Coordinadora del Curso de Postgrado en Derecho Constitucional para Iberoamericanos (Toledo), de la Universidad de Castilla-La Mancha, España.
- Doctora en Derecho Constitucional, por la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España.
- DEES y Experta en Derecho Europeo, por la Universidad de Montesquieu-Bordeaux IV, Francia.
- Licenciada en Derecho y DEA, por la Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad-Real y Toledo, España.

Introducción

A lo largo de las siguientes páginas abordaremos una cuestión sin duda controvertida: la prohibición constitucional del mandato imperativo, para cuyo análisis recurriremos a la jurisprudencia constitucional. Trataremos de apuntar algunas cuestiones previas en torno al mandato imperativo y al mandato representativo, necesarias para comprender una cuestión controvertida dentro del ámbito de los derechos electorales y de los partidos políticos como es la prohibición del mandato imperativo en referencia al derecho de permanencia en el cargo, protegido en el artículo 23¹ de la Constitución Española (CE).

De manera preliminar, es preciso apuntar ciertas cuestiones previas de interés para comprender el alcance del significado y efectos de conceptos más complejos como la **unidad de voto de partido** o el denominado **mandato imperativo**. Como es bien sabido, en el sistema electoral español, al igual que en la mayoría de los sistemas electorales democráticos, los candidatos no independientes pertenecen a partidos políticos por cuyas candidaturas son elegidos y así se integran en grupos parlamentarios. De este modo, en el plano electoral surge el juego de tres conceptos diferentes: la disciplina del partido político al que el candidato pertenece, la autonomía de los parlamentarios, y la prohibición del mandato imperativo de los partidos políticos.

Cada partido político es libre de marcar determinadas pautas en el comportamiento y actuación política de sus miembros, en virtud de lo que se denomina **disciplina de partido** o **unidad de voto**. Esto es legítimo y constitucional, ya que con ello se protege el funcionamiento del partido y el cumplimiento de su programa político y sus concretos intereses. La

¹ Artículo 23 CE:

1. "Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes".

disciplina de partido ocupa, por lo tanto, una posición de especial relevancia en el juego de la representación política, ya que otorga a los partidos ciertas prerrogativas contra su propio candidato en caso de que no la respete, pudiendo incluso expulsarlo del mismo. Los partidos políticos, sin lugar a dudas, ocupan una posición fundamental en el juego de representación política, proclamados constitucionalmente como la vía de expresión del pluralismo político.² Así lo ha expresado el propio Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, expresando que: “dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes”. (STC 32/1985 y 119/1990).

Respecto a la cuestión del **mandato imperativo y su prohibición constitucional**, la Constitución Española prohíbe el mandato imperativo de los partidos políticos hacia el candidato electo perteneciente a su grupo, en pro de su autonomía. Esta fue la decisión del Constituyente: “Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo” (artículo 67.2º. CE).

Precisamente en el ordenamiento constitucional español existe una sólida jurisprudencia sobre este tema, sentada por el Tribunal Constitucional español (TC) en sus célebres casos Elecciones Locales I y II, con el que el Alto Tribunal delimitó el poder de los partidos políticos y dotó de contenido la denominada “prohibición de mandato imperativo”.

La problemática se suscita, en consecuencia, cuando los partidos, en ejercicio de la denominada disciplina de partidos, deciden expulsar a quien ya ostenta un cargo o representación política. En estos casos, ¿es constitucionalmente legítimo apartar a un representante de su cargo por romper con la disciplina de su partido político, justo a través del cual accedió al cargo?, ¿cómo definir los límites? Esto es lo que hizo el Tribunal Constitucional en las sentencias que a continuación se estudian.

² Artículo 6 CE: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

La prohibición constitucional de mandato imperativo

En respuesta a las cuestiones planteadas anteriormente, para entender dónde se encuentran realmente los límites constitucionales en el juego de la representación política (electores-candidatos-partidos) y cuál es el poder real de los partidos en el mismo, recurriremos, como apuntamos, a la jurisprudencia constitucional. Nos centraremos en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en torno a esta cuestión, originada respecto a la entonces vigente Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales, en concreto, por lo que establecía en su artículo 11.7:

Tratándose de listas que representen a partidos políticos, federaciones, o coaliciones de partidos, si alguno de los candidatos electos dejare de pertenecer al partido que le presentó, cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior. El que así accediere ocupará el puesto por el tiempo que restare de mandato.

A propósito de este caso, el Tribunal Constitucional pronunció dos importantes sentencias, el denominado caso de Elecciones Locales, STC 5/1983, de 4 de febrero, completada con su STC 10/1983, de 21 de febrero, cuya jurisprudencia fue reiterada posteriormente en otras como: STC 16/1983, de 10 de marzo; STC 20/1983, de 15 de marzo; STC 28/1983, de 21 de abril; entre otras. En ellas, definió el derecho de permanencia en el cargo y la prohibición de mandato imperativo y dio un amplio adoctrinamiento sobre la interpretación de la protección del artículo 23 de la Constitución Española en relación con el juego de los partidos políticos en las elecciones locales.

Así, de la primera de las sentencias, STC 5/1983, de 4 de febrero, se extrae importante doctrina constitucional que puede resumirse en los siguientes aspectos:

Sobre el derecho a acceder a los cargos públicos

En primer lugar, el Tribunal Constitucional determinó que “el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho a permanecer en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido”. Es decir, no tendría sentido el artículo 23.2º CE: “derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos”, si no se garantizase también su derecho a permanecer en el cargo. Es más, quedaría vacío de contenido este precepto si no se protegiese del mismo modo, esto es, en condiciones de igualdad, la permanencia en su cargo a quienes han accedido a él a través de los procedimientos legalmente previstos.

Sobre el derecho a participar en los asuntos públicos

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional analiza el artículo 23, apartado 1º CE, afirmando que consagra “el derecho de los ciudadanos” a participar en los asuntos públicos a través de “representantes” libremente “elegidos” en “elecciones periódicas”, lo cual, determina el Tribunal Constitucional:

evidencia que los representantes dan efectividad al derecho de los ciudadanos —y no de ninguna organización como el partido político—, y que la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores, que la expresan a través de elecciones periódicas como es propio de un Estado Democrático de Derecho, y no de la voluntad del partido político.

Aquí, el Tribunal Constitucional deja muy claro que nos encontramos ante el derecho de participación política —activa en este caso— y sus titulares no son sino los ciudadanos. Ellos son quienes “libremente” eligen a sus representantes y, por lo tanto, éstos están haciendo efectivo un derecho que no pertenece a los partidos políticos, sino a aquellos que han votado por ellos: a los ciudadanos. Esta es la principal razón por la que se

prohíbe el mandato imperativo, para que la permanencia o no en su cargo de los representantes dependa de la voluntad de los electores, en virtud de su derecho de participación política —sin perjuicio de las incompatibilidades reguladas por ley, de cese en el cargo público o de las eventuales ocasiones de cese voluntario del elegido—.

Además, existe un argumento adicional en la doctrina extraída de la jurisprudencia constitucional acerca de la permanencia en el cargo, relacionado con el principio de igualdad. Este argumento gira en torno a la lesión que produciría el precitado precepto impugnado, en caso de aplicarse, sobre el principio de igualdad en la permanencia de cargos públicos (artículo 11.7 de la Ley 39/1978 de Elecciones Locales). Esta situación de desigualdad se produciría al otorgar a los concejales procedentes de listas presentadas por el partido al cual pertenecen un tratamiento diferente del que se da a los independientes o a los que provienen de listas presentadas por agrupaciones de electores. Sólo serían apartados de su cargo los concejales militantes procedentes de listas presentadas por partidos, mientras que el resto permanecería en su cargo.

Sobre los partidos políticos y su función constitucional

A continuación, el Tribunal Constitucional se refiere a los partidos políticos. La Constitución Española, en su artículo 6³ —Título Preliminar—, establece que los partidos políticos: “expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”. Por ello, el TC reconoce que ejercen “funciones de trascendental importancia en el Estado actual”, sin perjuicio de lo cual añade “que el derecho de participar corresponde a los ciudadanos, y no a los partidos, que los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos, y que la permanencia en el cargo no

³ Véase artículo 6 CE.

puede depender de la voluntad de los partidos, sino de la expresada por los electores a través del sufragio expresado en elecciones periódicas”.⁴

Con estas manifestaciones, el Tribunal Constitucional deja muy clara su posición al respecto. Parte del reconocimiento de la importante función de los partidos políticos en la actualidad, pero argumenta que ese no es motivo para otorgarles un derecho que no les corresponde: el derecho de participación política, recalcando una vez más que es un derecho de los ciudadanos.

De este modo, los elegidos representan —argumenta el TC— a los electores, y no a las agrupaciones políticas de las que forman parte. Este punto es de gran importancia, ya que no es lo mismo representar los intereses del partido político al que se pertenece que los intereses de quienes han votado confiando sus expectativas en el representante. Si se representaran los intereses del partido político, difícilmente podría prohibirse el mandato imperativo, ya que por encima de la libertad del representante estarían los intereses del partido al que pertenece, y si no, no tendría sentido el juego político. Si, por el contrario, se considera que los intereses representados son los de los electores, el representante debería su fidelidad a ellos, y por lo tanto deberían primar por encima de las conveniencias partidistas. En este caso sí tendría pleno sentido la prohibición del mandato imperativo, ya que el representante se debe a quienes le han elegido y no al mandato de su partido.

Por último, el Tribunal Constitucional, como consecuencia de lo anterior, mantiene una tercera premisa: “la permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de los partidos, sino de la voluntad de los electores, expresada por sufragio en elecciones periódicas”. Efectivamente, en principio los electores serán los únicos de quienes dependa la permanencia en el cargo de un representante y lo harán a través de su votación en elecciones periódicas. Sin embargo, esto no es tan efectivo y real en la práctica. En realidad es cierto que el representante perteneciente a un partido

⁴ F.J. 4º. STC 5/1983, de 4 de febrero.

político de cuya disciplina se ha apartado no puede ser removido de su cargo por el partido, sino que permanecerá en él. Sin embargo, es bien sabido que el partido político que lo incluyó en su candidatura podrá tomar represalias contra él, tales como sanciones e incluso la expulsión de su grupo, y esto no vulnera en modo alguno la prohibición de mandato imperativo.

Tal y como explica el doctor Eduardo Espín:⁵ “La libertad de los parlamentarios incluye su voluntario sometimiento a la disciplina partidaria o su apartamiento de la misma”. Por lo general, su apartamiento de esta disciplina origina su expulsión, permaneciendo el representante en su cargo, pero fuera de su grupo político y, por supuesto, con la casi total imposibilidad de incorporarse de nuevo a su candidatura en las nuevas elecciones y con grandes dificultades para incluirse en la candidatura de otros grupos parlamentarios, por la desconfianza popular que podría ocasionar. Es decir, que es realmente difícil que el electorado vote por su permanencia en las próximas elecciones, al encontrarse excluido de candidatura.

Sobre la permanencia en el cargo público

Una vez aclarados todos los extremos en cuanto a la permanencia en el cargo y la prohibición del mandato imperativo, el Tribunal Constitucional hace un análisis en su sentencia del artículo 11.7º de la antigua Ley de Elecciones Locales y su posible incompatibilidad con el artículo 23.2º de la Constitución Española. Recordemos que este precepto establecía el cese del concejal electo en su cargo, tratándose de candidatos pertenecientes a listas de partidos.

Este precepto planteó dos cuestiones:

La cuestión de si la expulsión de un partido político puede producir el cese en el cargo público —de concejal— o si tal causa de remoción es contraria

⁵ Doctor Eduardo Espín Templado, magistrado del Tribunal Supremo Español y catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha. Sobre el mandato imperativo y la democracia. Espín 1994, 24 y ss.

a algún derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo —en concreto, refiriéndose al artículo 23.2° CE—.

Y la cuestión de si prever una causa específica de cese para unos miembros de la corporación se ajusta o no a las condiciones de igualdad en la permanencia del cargo público.

En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal Constitucional resolvió tajantemente al afirmar que efectivamente, a través de la expulsión de algunos de sus miembros, los partidos políticos adquieren la posibilidad de crear por su propia voluntad el presupuesto de hecho que da lugar a la cesación en cargo público del expulsado, y ello choca frontalmente con el derecho a permanecer en el cargo, constitucionalmente protegido en el artículo 23.2° CE y susceptible de recurso de amparo. Por lo tanto, la cuestión no alberga la menor duda.

En cuanto a la segunda cuestión, el Tribunal Constitucional, continuando en la línea de la anterior, afirmó que el mencionado artículo 11.7° de la antigua Ley de Elecciones Locales establece una desigualdad en la permanencia del cargo, en cuanto a los candidatos que figuran en las listas presentadas por el partido, según sean éstos independientes o no, teniendo en cuenta además que esta es una circunstancia que puede ser conocida o desconocida por el electorado. Esto es importante, atendiendo a que dicho precepto prevé que la expulsión del partido provoca el cese en el cargo de concejal, algo que no ocurre en quienes acceden al cargo como independientes.

Además, el Tribunal Constitucional añadió que esta “desigualdad” es contraria a derechos fundamentales reconocidos en nuestro texto constitucional, y por ello declaró que dicho precepto debe entenderse derogado en tal extremo por ser incompatible con el artículo 23.2° CE. Concluyó que el artículo 11.7° de la antigua Ley de Elecciones Locales ha de interpretarse en el sentido de que el supuesto de expulsión de un partido no puede provocar el cese en el cargo de concejal.

Así las cosas, teniendo en cuenta todos los argumentos extraídos de este pronunciamiento, concluimos que la sentencia 5/1983, de 4 de febrero,

pronunciada por el Alto Tribunal ha sido fundamental tanto en la interpretación del alcance y contenido del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos —artículo 23.2° CE— como para definir el derecho a permanecer en ellos, sentando jurisprudencialmente, al mismo tiempo, la prohibición del mandato imperativo.

Semanas más tarde, el Tribunal Constitucional volvió sobre el mismo tema en una sentencia en la que de alguna forma se completa el pronunciamiento anterior, denominada coloquialmente caso Elecciones Locales II. Se trata de la STC 10/1983, de 21 de febrero. En ella, el Tribunal Constitucional se reitera en la doctrina que sentó en su STC 5/1983. De ella, destacamos dos aspectos.

En primer lugar, el Tribunal aprovechó este pronunciamiento para añadir un nuevo argumento a la prohibición del mandato imperativo, basada en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos. El Tribunal entendió que cuando los partidos políticos alteran la relación de representatividad entre electores y candidatos, por apartar a un candidato de su cargo, no sólo se vulnera el derecho de éste a su permanencia en el cargo sino el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos. Tal como explica literalmente el Alto Tribunal:

la voluntad del representante es la voluntad de los representados en razón a la cuál son imputados a éstos en su conjunto [...], de forma que el desconocimiento o la ruptura de esa relación de imputación destruye la naturaleza misma de la institución representativa y vulnera, en consecuencia, un derecho fundamental de todos y cada uno de los sujetos que son parte de ella.⁶

El segundo de los aspectos a destacar está relacionado con la permanencia en el cargo. En esta ocasión, el Alto Tribunal recurrió a un nuevo ar-

⁶ F.J.2°. de la STC 10/1983, de 21 de febrero.

gumento en su defensa del derecho a permanecer en el cargo, arguyendo que, de acuerdo con la Constitución:

la elección de los ciudadanos sólo puede recaer sobre personas determinadas, y no sobre los partidos o asociaciones que los proponen al electorado.

A lo que el Tribunal añadió que:

no está votando al partido, coalición o agrupación que propone a los candidatos, sino que está eligiendo a las personas concretas que componen esa lista, y sin que determinadas previsiones legales existentes a nivel electoral para determinados sucesos (sustitución de vacantes por el suplente en la lista respectiva, por ejemplo) pueda alterar esta construcción ideal, pues se trataría de una circunstancia técnica derivada del sistema proporcional que no permite elecciones parciales.⁷

A este respecto, es preciso apuntar que toda la doctrina vertida por el Tribunal Constitucional, si bien está referida a las elecciones locales por extraerse de un caso llevado ante el Alto Tribunal en materia electoral local, es plenamente aplicable a otros ámbitos en que se celebren elecciones, con las dificultades o controversias que pueda plantear su aplicación.

En principio puede parecer que quizá es más controvertido aplicar esta doctrina al ámbito de las elecciones generales estatales. En ámbito nacional, donde parece tener más importancia el juego político de partidos que los diputados individualmente considerados, y donde hay una gran distancia entre el electorado y sus representantes, de quienes por lo general no conocen ni el nombre, cuando uno de ellos se separa de la doctrina de su

⁷ F.J.3º. STC 10/1983, de 21 de febrero.

partido quizá sería más polémico determinar si el elector votó como representante al diputado como persona o a una fuerza política en general. Sin embargo, fuera como fuese, prevalece el derecho de permanencia del representante —el diputado— en todo caso.

Distinta sería la consideración respecto al caso de las elecciones locales. Se trata de ámbitos pequeños, circunscritos a localidades donde parece cobrar pleno sentido el derecho de permanencia. Suele existir una relación de cercanía entre el electorado y los elegidos; los electores, generalmente, votan por personas que en la mayoría de los casos conocen, en quienes confían sus intereses, más que a grupos políticos.

Sin embargo, se plantea un serio problema en este tipo de elecciones —locales—. Ocurre que en las corporaciones locales pequeñas, en las que el gobierno mantiene una mayoría de pocos miembros, si uno de ellos se aparta de la disciplina política se pueden romper las mayorías, e incluso el gobierno.

Ahora bien, a pesar de que el Tribunal Constitucional, a través de estos dos pronunciamientos, había definido de manera clara los límites y el contenido de la prohibición del mandato imperativo respecto a la relación representativa de los partidos políticos, encontramos diversos pronunciamientos posteriores en los que parece cambiar algunos de sus contenidos doctrinales. Un buen ejemplo de este giro jurisprudencial lo constituye la STC 31/1993, de 26 de enero, en la que se planteaba la adecuación al artículo 196 de la LOREG⁸ (que regula el supuesto de la elección de alcalde), de la designación como alcalde al cabeza de lista, con quien se había concurrido a las elecciones, cuando el mismo hubiere abandonado dicho partido para pasar al grupo mixto. Se planteaba, pues, si podría ser designado alcalde desde tal grupo mixto. En esta ocasión, el Tribunal Constitucional cambia su interpretación concediendo el protagonismo a los partidos políticos en lugar de a los representantes individualmente considerados, tal como habría hecho en sus pronunciamientos anteriores. Ciertamente, se

⁸ LOREG: Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

trata de un caso particular pues la cuestión gira en torno a la designación de alcalde y no respecto al cargo de concejales, sin embargo, no deja de ser sorprendente el cambio de tesis del Tribunal. Mientras en las sentencias anteriores trató de restar protagonismo, que en ocasiones podría parecer excesivo, a los partidos políticos, en este pronunciamiento vuelve a situar el protagonismo en éstos. Sin embargo, pese a este giro de la jurisprudencia posterior del Tribunal, se deduce que no se tradujo en un cambio sustancial en la naturaleza de la relación representativa, definida en los primeros pronunciamientos (STC 5/1983 y 10/1983).

A modo de reflexión

En fin, no cabe duda de que en un Estado social y democrático de derecho debe respetarse el derecho a la permanencia en el cargo y, por ende, prohibirse el mandato imperativo, aunque no puede hacernos obviar la existencia de los problemas que pueden surgir y aún están en el aire. El Tribunal Constitucional ha intentado dar respuesta a estas cuestiones, pero a pesar de sus diversos intentos, si bien ha definido ciertos aspectos respecto a la relación representativa, no se han definido unos parámetros claros en la aplicación de la misma.

En la actualidad, el Estado constitucional social y democrático de derecho nos da ciertas pautas, completadas a su vez por el Alto Tribunal.

La prohibición de mandato imperativo es una exigencia constitucional propia del Estado constitucional, concebida la representación política como medio de legitimación del poder. En virtud de esta relación de representatividad el texto constitucional sitúa a los partidos políticos como auténticos protagonistas, concibiéndolos como piezas clave para alcanzar el auténtico pluralismo político.

Este protagonismo, si bien ha intentado ser contrarrestado mediante la prohibición constitucional de mandato imperativo a los partidos, se ha visto fortalecido por otros factores tales como la disciplina interna de partidos, constitucionalmente admitida, que en ocasiones ha concedido a los

partidos una posición tal que se habla incluso de “Estado de partidos”. Así lo hemos podido comprobar a través de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Si bien en un principio encontramos célebres pronunciamientos a través de los que se ha querido definir la relación representativa delimitando el poder de los partidos políticos y concediendo el protagonismo a los representantes políticos elegidos democráticamente, aparecen pronunciamientos posteriores en los que se invierte esta tesis y se devuelve el protagonismo a los partidos, a los que se permite decidir sobre el destino de dichos representantes.

Quizá parezca excesivo hablar de “Estado de partidos”, pero entre las voces más críticas hay quienes incluso se atreven a hablar de “traición a la clase política del electorado” arguyendo que la representación proporcional del sistema electoral español se basa en “el mandato imperativo de los jefes de partido”.⁹ Consecuentemente, si esto fuera así todas las leyes emanadas del Congreso serían nulas por vulnerar la prohibición constitucional. Probablemente no hay que ir tal lejos, pero sería preciso hacer una reflexión crítica respecto a la actuación de los partidos y a la salud de la representatividad política.

⁹ Comentario de A. González-Trevijano, político español y profesor en la Universidad de Granada, en: *Diario*, 6 de marzo de 2007, en: <http://antoniogarciatrevijano.com/2007/03/06/mandato-imperativo/>. Véase también: diario *El Mundo*, del lunes 21 de febrero de 1994.

Fuentes consultadas

- Aguilera Portales, R.E. 2008. *Hacia una democracia de mínimos: del mandato imperativo al mandato representativo, Teoría política y jurídica contemporánea (Problemas actuales)*. México: Porrúa.
- Blanco Valdés, R.L. 1996. "La democracia y el poder de los partidos". *Claves de la Razón Práctica* 63 (junio) 24-33.
- Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978.
- Espín Templado, E. 1994. *Lecciones de Derecho Político*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Flores Jiménez, F. 2000. La posición constitucional de los partidos políticos ya no es lo que era. En *La Justicia Constitucional en el Estado Democrático*. coords. Espín Templado, E. y F.J. Díaz Revorio. Valencia: Tirant lo Blanch/Cortes de Castilla-La Mancha.
- LOREG. LO 5/1985, de 19 de junio. Régimen Electoral General.
- . LO 2/1988, de 3 de enero, reguladora de la publicidad electoral en las emisiones privadas. España: Régimen Electoral General.
- . LO 13/1994, de 30 de marzo. España: Régimen Electoral General.
- . LO 3/1995, de 23 de marzo. España: Régimen Electoral General.
- . LO 10/1995, de 23 de noviembre. España: Régimen Electoral General.
- . LO 1/1997, de 30 de mayo. España: Régimen Electoral General.
- . LO 8/1999, de 21 de abril. España: Régimen Electoral General.
- . LO 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos. España: Régimen Electoral General.
- . LO 1/2003, de 10 de marzo. España: Régimen Electoral General.
- Navarro Menéndez, I. 2000. La aportación de la justicia constitucional a la definición del modelo de partido en España. En *La Justicia Constitucional en el Estado Democrático*, Coord. Espín Templado, E. y F.J. Díaz Revorio. Valencia: Tirant lo Blanch/Cortes de Castilla-La Mancha.

Pérez Royo, J. 2005. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

Sentencia. STC 5/1983, de 4 de febrero, *sobre destitución de concejales y permanencia en el cargo*. España: Tribunal Constitucional Español.

—. STC 10/1983, de 21 de febrero, *sobre permanencia en el cargo*. España: Tribunal Constitucional Español.

—. STC 31/1993, de 26 de enero, *sobre la cabecera de lista en elecciones locales*. España: Tribunal Constitucional Español.

—. STC 32/1985 y 119 / 1990, de 21 de junio.